REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	RECURSO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	ELDA DELIA TORO VARGAS
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GIRALDO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05001 22 03 000 **2022 00553** 00 INTERNO 2022 – 055
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N° 0132**
TEMAS	EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PROCEDE FRENTE A SENTENCIAS
DECISIÓN	RECHAZA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de revisión se procede a decidir sobre la viabilidad de admitir dicho medio extraordinario.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Elda Delia Toro Vargas promueve recurso extraordinario de revisión frente a la providencia dictada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín el 19 de julio de 2021, mediante la cual el referido despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución.

II. CASO CONCRETO.

El recurso extraordinario de revisión se encuentra regulado en la actualidad en los artículos 354 a 360 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de este mecanismo excepcional dispone el artículo 354 ibídem: *"El recurso extraordinario de revisión procede contra **las sentencias ejecutoriadas**"*; seguidamente, en el artículo 355 se enlistan nueve causales de procedencia las cuales refieren a situaciones irregulares que incidieron en la sentencia; así

reseña la norma, entre otras: *"haberse encontrado después de pronunciada la **sentencia** documentos que habrían variado la decisión contenida en ella"; "haberse declarados falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida"; "haberse basado la **sentencia** en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio…"*; el artículo 356 alude al termino para formular el recurso indicando que *"podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva **sentencia**"* y, el artículo 359 sobre la sentencia que resuelve el recurso de revisión establece entre otras cosas, que si se encuentra configuradas algunas de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 se invalidará la **sentencia** revisada y se dictará la que en derecho corresponda; si se halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la **sentencia** y devolverá el proceso al juzgado de origen para que la dicte nuevamente (Resaltados intencionales).

La anterior reseña normativa da cuenta clara que el recurso de revisión procede única y exclusivamente frente a sentencias ejecutoriadas, no así, contra autos, por no estar establecido en las normas que regulan tal medio impugnativo.

Ahora, aunque el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía que si no se proponen excepciones en el proceso ejecutivo *"el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* No obstante, con la entrada en vigencia de la mentada ley, lo que también se estableció en el Código General del Proceso, cuando en el proceso ejecutivo no se proponen excepciones el juez ordena por medio **de auto** el remate y avalúo de los bienes o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, según el caso (artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 507 del C.P.C. y artículo 440 del Código General del Proceso).

Lo anterior implica que desde la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y en la actualidad con el Código General del Proceso, la providencia mediante la cual se decreta el remate y avalúo de bienes y ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo cuando no se proponen excepciones, es un auto y no una sentencia.

Analizada la demanda y consultado el radicado del proceso 05001400301620190069800 en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que la providencia atacada no es una sentencia, sino, un auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que impone concluir la improcedencia del plurimencionado medio impugnativo excepcional.

Sobre la improcedencia del recurso de revisión frente a autos, ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (AC196-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03586-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo):

> Todo recurso contra providencias judiciales, enseña la teoría general del proceso, está gobernado por ciertos requisitos que lo hagan viable, entre los cuales es pertinente destacar ahora su procedencia legal frente a la respectiva decisión, pauta que en tratándose del recurso extraordinario de revisión se encuentra prevista en el artículo 354 del Código General del Proceso, que lo establece "contra las sentencias ejecutoriadas», de acuerdo con las reglas específicas de competencia (arts. 30, 31 y 32 ibidem), que si es respecto de esa clase de decisiones de los tribunales superiores, salas civiles o de familia, corresponde su conocimiento a esta Sala de Casación.
>
> 2. Dentro de ese enfoque, las causales de revisión normalizadas en el artículo 355 del citado estatuto, cual ha sentado la doctrina de esta corporación, tienen una directa relación con las sentencias ejecutoriadas, pues se estructuran por hechos que han incidido en el proferimiento de las mismas, bien sea porque han ocurrido de forma previa, ya por ser concomitantes con ellas, y otros porque emergen con posterioridad. Así, siempre son hechos que gravitan sobre las sentencias ejecutoriadas.
>
> Y tal es precisamente la razón por la que el legislador (ratio legis), como ha recordado la Corte1, dentro del género de providencias judiciales, sólo autorice el expediente de revisión contra providencias de la referida estirpe (sentencias ejecutoriadas), que no contra autos, justificación arraigada en el acendrado carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, bajo cuyo contexto, únicamente puede tener cabida contra determinadas decisiones y por causas limitadas.

[1] Entre otros, autos de 12 de febrero de 2004 (Rad. No. 0020-01), 22 de enero de 2010 (Rad. 11001-0203-000-2009-02293-00) y AC5574-2015 de 28 de septiembre de 2015 (Rad. n° 11001-02-03-000-2015-01870-00).

> Formalidades que surgieron por la necesidad de preservar el orden y la seguridad jurídica con la solución definitiva de los conflictos en la sociedad, que es propósito esencial de la jurisdicción, para la convivencia pacífica en un Estado sometido al orden jurídico, a cuya finalidad es indispensable la solidez y perennidad de las decisiones judiciales, en lugar de una provisionalidad dañina para el buen fin de las controversias sociales.
>
> 3. Esa limitación relativa a la providencia que pretende cuestionarse, es aplicable en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, examinado que la demanda con que se trata de sustentar el medio excepcional de revisión está dirigida, en realidad, contra un auto, cual emana claramente del escrito referido, y puede corroborarse en el sistema de gestión judicial. Así, como el proveído en mención no es susceptible de la impugnación extraordinaria, esta resulta inviable.
>
> En efecto, la parte recurrente expresa que su refutación es contra la «sentencia» del Tribunal de Bogotá de 15 de mayo de 2015, dentro del citado proceso de Fabio Armando Rojas Forero frente a Magdalena Pachón de Rojas y otros, pero en verdad se trata de un auto, por medio del cual esa corporación inadmitió el recurso de apelación que se había interpuesto, de cara a la sentencia de primera instancia que emitió un juzgado de circuito.
>
> 4. Desde luego que la insistencia del impugnante, a lo largo del libelo, en cuanto a que el Tribunal profirió una sentencia, no cambia la naturaleza del proveído real (auto), pues en este se resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra el fallo de primer grado, como ya se anotó, no sobre el fondo del litigio.

Y lo anterior tiene mayor aplicación en el presente caso que se alega la indebida notificación de la ejecutada, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P. las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma pueden ser alegadas en el proceso ejecutivo **con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución mientras no se haya terminado**, lo que refuerza la idea de que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no sea susceptible de recurso de revisión, menos por esa causal, pues aunque puede decirse que en cierta medida resuelve sobre las pretensiones, lo hace de plano ante la inactividad de la parte ejecutada, pero si esa inactividad se presenta por una indebida vinculación al proceso, ésta tiene un remedio procesal idóneo para discutir el asunto, esto es, realizar tal alegación de nulidad con posterioridad a dicha providencia.

Siendo así las cosas, y vista la improcedencia del recurso de revisión frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, procede el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda que en ejercicio del recurso de revisión formuló mediante apoderado judicial la señora Elda Delia Toro Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(***Firma electrónica conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022)***

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b219e799398ee5c8879d3e598c225aad880ec35ec0219f87441e40bbd179b0e**
Documento generado en 17/11/2022 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica